

I N D I C E

	Pág.
ANTECEDENTES	1
CAPITULO PRIMERO	
Disposiciones Generales	2
CAPITULO SEGUNDO	
Requisitos de Admisión	7
CAPITULO TERCERO	
Nombramientos	11
CAPITULO CUARTO	
Suspensión Temporal de la Relación Laboral.	20
CAPITULO QUINTO	
Terminación de los Efectos del Nombramiento.	22
CAPITULO SEXTO	
Salario	27

	Pág.
CAPITULO SEPTIMO	
Jornada de Trabajo, Horario y Control de Asistencia.	38
CAPITULO OCTAVO	
Obligaciones del Titular de PRONASE	52
CAPITULO NOVENO	
Derechos, Obligaciones y Prohibicio- nes de los Trabajadores.	60
CAPITULO DECIMO	
Fuercias para los Trabajadores.	73
CAPITULO DECIMO PRIMERO	
Descansos y Vacaciones	80
CAPITULO DECIMO SEGUNDO	
Cambios de Adscripción.	88
CAPITULO DECIMO TERCERO	
Riesgos de Trabajo y Medidas para prevenirlos.	90
CAPITULO DECIMO CUARTO	
Estímulos y Recompensas.	115

	Pág.
CAPITULO DECIMO QUINTO	
Prestaciones Económicas.	125
CAPITULO DECIMO SEXTO	
Sanciones	129
CAPITULO DECIMO SEPTIMO	
Recurso de Reconsideración.	139
TRANSITORIOS.	



Versión Pública

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, DE PRODUCTORA
NACIONAL DE SEMILLAS.

A N T E C E D E N T E S



Productora Nacional de Semillas, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad y patrimonio propios, -- creado por la Ley sobre Producción, Certificación y Co-- mercio de Semillas, publicada en el Diario Oficial del 14 de Abril de 1961.

El Sindicato Único de Trabajadores de Productora Nacional de Semillas, se encuentra legalmente constituido en los -- términos del Artículo 72 de la Ley Federal de los Traba-- jadores al Servicio del Estado y registrado el 6 de Enero de 1978, bajo el No. RS/17-77 ante el Tribunal Federal -- de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- De conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado -- del Artículo 123 Constitucional, las presentes Condiciones Generales de Trabajo, regulan las relaciones laborales entre Productora Nacional de Semillas y sus Trabajadores de Base.

Artículo 2.- La aplicación de las presentes Condiciones Generales de Trabajo, corresponde a Productora Nacional de Semillas, a través de su Titular o Funcionarios autorizados, con la **intervención** del Sindicato.



Versión Pública

Artículo 3.- Para los efectos de este ordenamiento, los si guientes términos tendrán la connotación que se indica:

- I.- El Titular: C. Director General de Productora Nacional de Semillas.
- II.- PRONASE: Productora Nacional de Semillas.
- III.- El Sindicato: El Sindicato Unico de Trabajadores de Productora Nacional de Semillas.
- IV.- La Ley: La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- V.- La Ley del ISSSTE: La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- VI.- Las Condiciones: Las Condiciones Generales de Trabajo de Productora Nacional de Semillas.
- VII.- El Tribunal: El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- VIII.- El ISSSTE: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

IX.- Las demás disposiciones o funcionarios que se invoquen, serán mencionados por su propia denominación.



Versión Pública

Artículo 4.- La relación jurídica de trabajo entre el Titular de PRONASE y sus Trabajadores, se regirá por la Ley, las presentes Condiciones, por la Ley del ISSSTE y, en lo no -- previsto, por la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes del Orden Común, la - Costumbre, el Uso, los Principios Generales de Derecho y - la Equidad.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y ARBITRADO

Versión Pública

CAPITULO SEGUNDO

REQUISITOS DE ADMISION

Artículo 5.- Son requisitos de admisión:

- I.- Presentar solicitud en la forma oficial autorizada, la cual contendrá los datos necesarios para conocer los antecedentes del solicitante y sus condiciones personales.
- II.- Tener por lo menos 16 años cumplidos al momento de la designación.
- III.- Ser de nacionalidad mexicana, salvo en el caso previsto en el Artículo 9o. de la Ley.
- IV.- Acreditar y estar inscrito o inscribirse en el Registro Federal de Causantes.
- V.- Haber cumplido con el Servicio Militar obligatorio, en su caso.
- VI.- Tener la escolaridad, los conocimientos y/o la práctica necesarios que requiera el puesto.

- VII.- No padecer enfermedad transmisible o incapacidad que le impida desempeñar el puesto a que aspire.
- VIII.- No haber sido cesado o despedido de su empleo por alguna de las causales establecidas en la Ley. En el caso de abandono de empleo, deberá haber transcurrido, como mínimo un plazo mayor de tres años.
- IX.- No tener antecedentes penales.
- X.- Los profesionales, además de los requisitos anteriores, deberán presentar la Cédula Profesional o autorización provisional para ejercer, expedida por las autoridades competentes.
- XI.- Los extranjeros, independientemente de satisfacer los requisitos anteriores, deberán acreditar que se encuentran autorizados por la Secretaría de Gobernación para el desempeño de actividades remuneradas y su correcta calidad migratoria y deberán comprobar que cuentan con la autorización de la Dirección General de Profesiones, en los casos en que corresponda, para ejercer la profesión de que se trate.

Independientemente de los requisitos señalados, el Titular -
oyendo al Sindicato, podrá fijar otros que estime pertin^{en} -
tes de acuerdo con el trabajo que pretenda desarrollarse.

El cumplimiento de los requisitos anteriores, deberá com--
probarse, en su caso, con los documentos y exámenes co--
rrespondientes.



Versión Pública

Artículo 6.- Cuando dos o más solicitantes cubran en igualdad de circunstancias los requisitos de admisión, deberán -- preferirse a los hijos de los trabajadores, a quienes representen la única fuente de ingresos familiares, a los veteranos de la Revolución, a los supervivientes de la invasión --- norteamericana de 1914 y a los que con anterioridad hubie-- ren prestado servicios en PRONASE, si la causa de su sepa-- ración no fue por responsabilidad laboral, con excepción de-- lo previsto en la fracción VIII del Artículo anterior.



CAPITULO TERCERO

NOMBRAMIENTOS

Artículo 7.- La relación Jurídica de Trabajo entre el Titular y los Trabajadores, se acreditará con la constancia de nombramiento expedida por la autoridad facultada para ello o con su inclusión en las listas de raya de PRONASE, o en su defecto la calidad de Trabajador podrá acreditarse por cualquier otro documento oficial que supla a los anteriores o compruebe la prestación del servicio. Todos los nombramientos deberán contener los datos a que se refiere el Artículo 15 de la Ley y, de los mismos, se enviará copia al Sindicato, cuando se trate de nuevo ingreso y categoría inicial.

Artículo 8.- De conformidad con lo establecido en el Título Primero Capítulo Unico, Artículo Cuarto de la Ley, los Trabajadores de PRONASE se dividen en dos grupos: de confianza y de base.



Versión Pública

Artículo 9.- En PRONASE, son empleados de confianza y – por consiguiente quedan excluidos de estas Condiciones, los siguientes:

Director General

Secretario Particular

Secretario Privado

Secretario Técnico Operativo

Asesores

Gerente General

Gerentes

Subgerentes

Jefes de Departamento

Jefes de Area en Oficinas Centrales

Contador General

Jefes de Area en Oficinas Foráneas

Auditor General

Auditor Técnico Operativo.

Tesorero

Subtesorero

Asesores Técnicos

Jefes de Programa

Jefes de Control de Calidad

Contralor

Médico

Contadores en las Gerencias y
Subgerencias Estatales
Coordinadores
Supervisores
Jefes de Almacén
Choferes del Director
Gerentes Nacionales
Auditores
Delegado Administrativo
Delegado Comercial
Delegado Jurídico Regional

Al crearse categorías o cargos no comprendidos en este Artículo, la clasificación de base o de confianza que les corresponda, se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación y, cuando no se expresen, se definirán por acuerdo entre el Titular y el Sindicato.

Artículo 10.- Son Trabajadores de Base los no incluidos en el Artículo anterior y por ello serán inamovibles.

Los Trabajadores con nombramiento de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicio sin nota desfavorable comprobada.

Los Trabajadores contratados por obra determinada o a tiempo fijo, serán inamovibles mientras dure su relación laboral en los términos de su contrato.

Los Trabajadores de lista de raya podrán ser de base cuando las Condiciones de PRONASE permitan su basificación.

Artículo 11.- Los nombramientos podrán ser definitivos, - provisionales, interinos, por tiempo fijo o para obra determinada, de acuerdo con las siguientes definiciones:

Son Definitivos.- Los que se expiden para cubrir vacantes definitivas o plazas de nueva creación.

Son Provisionales.- Los que se expiden a Trabajadores que deban ocupar vacantes temporales mayores de seis meses, originadas por licencias sin goce de sueldo otorgada al titular de la plaza, para ocupar un puesto de confianza o cargo de elección popular.

Son Interinos.- Los que se expiden a Trabajadores para ocupar vacantes temporales que no excedan de seis meses. -

En estos casos, el Titular nombrará el interino preferentemente de entre los Trabajadores de la Unidad Administrativa en que ocurrirá la vacante.

En los documentos que establezcan las relaciones laborales por tiempo fijo o para obra determinada, deberá especificarse con toda precisión la duración de la relación laboral o la naturaleza de la obra.

Artículo 12.- Los efectos de los nombramientos interinos y provisionales en plazas de base, terminarán al presentarse a sus labores los titulares de las plazas, por haber cesado la causa que dió origen a su licencia.

COMISION
ARBITRAL
RAA

Versión Pública

Artículo 13.- Son Trabajadores por tiempo fijo los que prestan sus servicios por un período no menor de 30 días y no mayor de un año, en las labores no previstas o por insuficiencia del número regular y permanente de los Trabajadores de Base.



Versión Pública

Artículo 14.- En los casos de los Trabajadores temporales o por obra determinada, PRONASE establecerá el carácter temporal o de obra determinada. Si al concluir la relación temporal o de obra determinada el Trabajador sigue laborando por tiempo indefinido, podrán ser de base, cuando las Condiciones de PRONASE permitan su basificación.



Versión Pública

CAPITULO CUARTO

SUSPENSION TEMPORAL DE LA RELACION LABORAL

Artículo 15.- Son causas de suspensión temporal de los efectos del nombramiento o designación.

- I.- Que el Trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajen con él.
- II.- La prisión preventiva del Trabajador, seguida de sentencia absolutoria.
- III.- El arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto, el Tribunal resuelva que debe tener lugar el cese del Trabajador.
- IV.- La falta de los documentos que exigen las leyes y reglamentos como necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al Trabajador.

Artículo 16.- Los Trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos -- hasta por sesenta días naturales por el Titular, cuando apareciére alguna irregularidad en su gestión, mientras se practica la investigación y se resuelve sobre si procede su cese.

El Trabajador deberá asistir cuando se le solicite, para hacer aclaraciones o dar las explicaciones necesarias.

Si transcurrido dicho plazo no se comprueban hechos delictivos atribuibles al Trabajador, éste reanudará la prestación del servicio, debiendo pagársele el salario que hubiere dejado de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión de los efectos de la relación laboral.

CAPITULO QUINTO

TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 17.- Son causas de terminación de los efectos de los nombramientos o designaciones, las señaladas en el Artículo 46 de la Ley.

RA
Y ARBITRAL

Versión Pública

Artículo 18.- El cambio de funcionarios en PRONASE no podrá afectar los derechos de los Trabajadores y sólo podrán ser cesados por las causas señaladas en el Artículo 46 de la Ley y en estas Condiciones.

Para dar por terminada la relación por cese del Trabajador, deberá observarse lo dispuesto en el Título II, Capítulo Séptimo de la Ley y lo previsto en las presentes Condiciones, en su parte relativa.

COMISION ARBITRAL

Versión Pública

Artículo 19.- En los casos en que por circunstancias extraordinarias, se imponga hacer un reajuste de Trabajadores, - PRONASE y el Sindicato designarán a los que resulten afectados, respetando siempre a los que tengan mejores derechos.

A handwritten signature in black ink is visible on the left side of the page. The signature appears to be 'RAA' with some additional scribbles. Above the signature, there is a faint, partially legible stamp or mark that includes the words 'CON HEREDATE'.

Versión Pública

Artículo 20.- Cuando un Trabajador presente su renuncia, deberá ser dirigida al Titular.

A small, dark, handwritten mark or signature, possibly a name, located on the left side of the page. It appears to be written in ink and is somewhat illegible due to its size and style.

Versión Pública

Artículo 21.- En caso de la aplicación del Artículo 19, --- PRONASE está obligada a indemnizar a los Trabajadores real justados con el importe de tres meses de sueldo, siempre y cuando no exista la posibilidad de proporcionar otra plaza de igual categoría y percepciones, en los términos de la Fracción III del Artículo 43 de la Ley. En estos casos dichos - salarios se integrarán con todas las demás percepciones económicas que se cubran directamente al Trabajador.



Versión Pública

CAPITULO SEXTO

DEL SALARIO

Artículo 22.- Salario es la retribución que debe pagarse al Trabajador a cambio de los servicios prestados.

Dicho salario deberá ser uniforme para cada una de las categorías de Trabajadores y será fijado en el Presupuesto correspondiente.



Versión Pública

Artículo 23.- En ningún caso el salario de un Trabajador - de PRONASE, podrá ser inferior al mínimo.



Versión Pública

Artículo 24.- Los pagos se efectuarán en el lugar en que los Trabajadores presten sus servicios, y se harán en moneda de curso legal o por medio de cheques.

Artículo 25.- El pago del salario se hará semanal o quince
nalmente de conformidad con el servicio que se preste.

El pago de los salarios deberá hacerse en días laborables y
cuando el día que corresponda a su pago no sea laborable, -
se hará el día hábil anterior.



Versión Pública

Artículo 26.- Por los días de descanso obligatorio y vacaciones, los Trabajadores tienen derecho a percibir su salario íntegro.



Versión Pública

Artículo 27.- El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones, del salario de los Trabajadores por los siguientes conceptos:

- I.- Por deudas contraídas con PRONASE, por concepto de anticipos de salario, pagos hechos -- con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas.
- II.- Por cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente de una manera expresa su consentimiento.
- III.- Por descuentos ordenados por el ISSSTE, con motivo de obligaciones contraídas por los Trabajadores.
- IV.- Por descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al Trabajador.
- V.- Para cubrir obligaciones a cargo del Trabajador en las que haya consentido, derivadas de la ad

quisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso, en institución nacional de crédito autorizada para tal efecto.

- VI.- El pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo de la Vivienda, destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa habitación, o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el Trabajador, y no podrán exceder del 20 % del salario.

Artículo 28.- El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las Fracciones III, IV, V y VI del Artículo anterior.



Versión Pública

Artículo 29.- Cuando el Trabajador falte a sus labores sin causa justificada, dejará de percibir el salario correspondiente a la jornada no laborada.

Versión Pública

Artículo 30.- Es nula la cesión de los salarios en favor de terceras personas, cualquiera que sea la definición o forma que se le dé.



Versión Pública

Artículo 31.- El salario se pagará personalmente al Trabajador, excepto cuando se encuentre imposibilitado. En dicho caso, el Trabajador deberá designar un apoderado, mediante carta poder, suscrita por él, además por dos testigos y por el aceptante, con la autorización del Titular o de la Gerencia o Subgerencia de Unidad, en su caso.

Versión Pública

CAPITULO SEPTIMO

JORNADA DE TRABAJO, HORARIO Y CONTROL DE ASISTENCIA

Artículo 32.- La jornada de trabajo, no podrá exceder del -
máximo legal.

A handwritten signature or stamp, possibly a date or initials, located on the left side of the page. It appears to be written in black ink on a white background.

Versión Pública

Artículo 33.- Trabajo diurno, es el comprendido entre las seis y las veinte horas, nocturno entre las veinte y las seis horas y mixto, aquel que comprende periodos de tiempo diurno y nocturno, siempre que este último sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres horas y media o -- más se considerará jornada nocturna.

Artículo 34.- En PRONASE, las jornadas de trabajo serán - de lunes a viernes y se registrarán por los siguientes horarios:

DISTRITO FEDERAL

Matutino.- De las 8:00 a las 15:00 Hrs.

Discontinuo.- De 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 Hrs.

INTENDENCIA

Personal de limpieza:

Matutino.- De las 7:00 a las 15:00 Hrs.

Vespertino.- De las 14:00 a las 20:00 Hrs.

VIGILANCIA

Laborará 40 horas a la semana, de acuerdo al rol que para tal efecto se formule, y en turnos de doce horas continuas.

UNIDADES FORANEAS

PERSONAL DE OFICINA

Los empleados administrativos, tendrán un horario de 8:00 a 14:00 Hrs., y de 16:00 a 18:00 Hrs., de lunes a viernes.

El personal de las plantas y el de campo, tendrán una jornada de 8 horas diarias por cinco días a la semana,

y el horario será fijado de acuerdo a las necesidades - del servicio.

El horario de labores establecido para las Unidades Forráneas, podrá cambiarse por el responsable del área - con la autorización del Gerente de la Unidad, por la naturaleza del servicio que se preste, o por las condiciones geográficas o climáticas, pero considerando el número de horas señaladas, dando aviso al Titular y al - Sindicato.

HORARIO ESPECIAL

Este será fijado de acuerdo a las necesidades que el - servicio requiera, oyendo al Sindicato, tanto en las Oficinas Centrales, como en las Unidades Forráneas.

Artículo 35.- El Control de Asistencia del Personal, se hará mediante listas o por medio de tarjetas.

Las Tarjetas de Control o Listas de Asistencia, deberán colocarse en el lugar destinado al efecto, y el Trabajador no podrá retirarlas sin la autorización correspondiente.

Se exceptuarán del Control de Asistencia, los Trabajadores - que en forma expresa, hayan sido autorizados por el Titular o sus representantes, en razón de la naturaleza del servicio o las circunstancias que medien.

Artículo 36.- Cuando por cualquier circunstancia no apare--
ciere el nombre de un Trabajador en las Listas de Asisten--
cia o en la Tarjeta de Control, el interesado deberá dar avi--
so de inmediato al Departamento de Recursos Humanos o Ge--
rencia de Unidad en su caso, y podrá solicitar la interven--
ción del representante sindical si su aviso no es atendido.



Versión Pública

Artículo 37.- Los Trabajadores dispondrán de un lapso de tolerancia de diez minutos, contados a partir de la hora reglamentaria de entrada, para registrar en tiempo su asistencia.

Después de ese lapso y hasta los 20 minutos siguientes, se considerará retardo; transcurridos éstos, no se admitirá al Trabajador en sus labores, considerándose el día como no laborado.

Los Trabajadores deberán registrar su salida dentro de la media hora siguiente a la fijada como reglamentaria.

Artículo 38.- Los reportes de inasistencia y retardos, se harán del conocimiento del Departamento de Recursos Humanos, en la forma y términos que éste señale.



Versión Pública

Artículo 39.- Se considerará como falta injustificada de asistencia del Trabajador y por consiguiente no tendrá derecho al pago del salario correspondiente a esa jornada, en los siguientes casos:

- I.- Cuando sin causa justificada no registre su entrada.
- II.- Si el Trabajador abandona sus labores antes de la hora de salida reglamentaria, sin autorización de sus superiores, aún cuando regrese para registrar su salida.
- III.- Si injustificadamente no registra su salida.
- IV.- Cuando sin causa justificada, registre su entrada después de 30 minutos de la hora reglamentaria.

Estas faltas pueden ser justificadas por el Departamento de Recursos Humanos o la Gerencia de Unidad correspondiente, computándose como permiso económico, sin que excedan de tres veces al año.

Artículo 40.- En Oficinas Centrales, el Trabajador que no asista a sus labores por enfermedad, deberá informarlo a su superior inmediato, y al Departamento de Recursos Humanos, dentro de la hora siguiente a la reglamentaria de entrada.

En las Unidades Foráneas el aviso deberá darlo al Jefe inmediato en el mismo plazo, excepto cuando exista imposibilidad física o se carezca de medios de comunicación, en cuyo caso el Trabajador informará la causa de su inasistencia, en un plazo máximo de 3 horas después de iniciada la jornada de trabajo.

Dicha obligación la podrá cumplir por sí o por medio de otra persona, en caso de imposibilidad de hacerlo directamente.

Artículo 41.- Mientras se expida el comprobante de incapacidad respectivo, el Trabajador, deberá dar aviso diariamente.

Asímismo, el Trabajador deberá dar aviso, cuando al vencimiento de la primera incapacidad o las subsecuentes, en su caso, continúe enfermo.



Versión Pública

Artículo 42.- Cuando los Trabajadores no se encuentren en el lugar señalado por ellos, al dar el aviso de enfermedad, no tendrán derecho a incapacidad, a menos que demuestren, a satisfacción de PRONASE, las causas de su ausencia.



Versión Pública

Artículo 43.- Cuando en el lugar en que los Trabajadores -
presten sus servicios, no existan médicos del ISSSTE, cual-
quier médico titulado, podrá expedir el certificado médico -
correspondiente.

43725

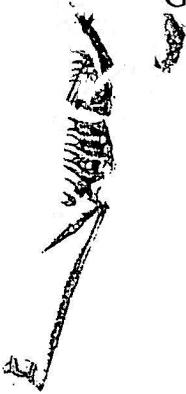


Versión Pública

Artículo 44.- Se consideran labores extraordinarias, las que se realicen fuera del horario normal, las que no deberán exceder de tres horas diarias, ni de nueve a la semana.

Las horas extraordinarias de trabajo, se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria.

El trabajo extraordinario será autorizado por el Titular, o Gerente de Unidad, en su caso.



Versión Pública

CAPÍTULO OCTAVO
OBLIGACIONES DEL TITULAR DE PRONASE

Artículo 45.- El Titular de PRONASE está obligado a:

I.- Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes, y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los Veteranos de la Revolución; a los supervivientes de la invasión norteamericana de 1914; a los que con anterioridad le hubieren prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

II.- Para los efectos de la Fracción que antecede, formular de común acuerdo con el Sindicato, el reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en la Ley.

III.- Comunicar a las Comisiones Mixtas de Escalafón, las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes a aquel en que se dicte el -

aviso de baja o se apruebe oficialmente la ---
creación de plazas de base.

- IV.- Cubrir a los Trabajadores sus salarios y de--
más cantidades que devenguen en los términos
y plazos establecidos en las disposiciones lega_
les y en estas Condiciones.
- V.- Cubrir las aportaciones que fijan las Leyes es_
peciales, para que los Trabajadores reciban --
los beneficios de la seguridad y servicios esta_
blecidos en la Ley.
- VI.- Cumplir con todos los servicios de higiene y -
prevención de accidentes a que están obligados
los patronos en general.
- VII.- Reinstalar a los Trabajadores en las plazas de
las cuales hubieren sido separados y ordenar -
el pago de los salarios caídos, cuando así fue-
re determinado en laudo ejecutoriado.
- VIII.- De acuerdo con la partida presupuestal que se -
haya fijado al efecto, cubrir la indemnización -
por separación injustificada, cuando los trabaja_

dores hayan optado por ella y pagar en una so la exhibición los salarios caídos, sobresueldos, prima por vacaciones y aguinaldos, en los términos del laudo definitivo.

IX.- Proporcionar a los Trabajadores los útiles, ins trumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido; los viáticos diarios, -- cuando sean comisionados para cumplir con un trabajo fuera de su adscripción, los cuales no serán menores de \$ 300.00 diarios.

X.- Integrar los expedientes de los Trabajadores y remitir los informes que se le soliciten, para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los plazos que señalen los ordenamientos -- respectivos.

XI.- Proporcionar dentro de las posibilidades presu puestales, los implementos necesarios para el desarrollo físico de los Trabajadores.

XII.- Abstenerse de utilizar los servicios de los Tra bajadores en asuntos ajenos a las labores de - PRONASE.

- XIII.- Expedir constancias de servicios a quienes trabajen o hayan trabajado en PRONASE cuando lo soliciten.
- XIV.- Dar ocupación apropiada a los Trabajadores que hayan sufrido accidentes o enfermedades profesionales y que como consecuencia de ello, no estén en condiciones de desarrollar las labores que venían desempeñando, siempre que exista plaza vacante para tal efecto.
- XV.- Proporcionar a los Trabajadores, de conformidad con las disponibilidades presupuestales en vigor, los gastos de viaje y los transportes del menaje de casa cuando tengan que trasladarse a otros lugares, en los casos siguientes:
- a) Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas.
 - b) Cuando tengan que trasladarse a otros lugares para ser atendidos de enfermedades profesionales.
 - c) Por desaparición del centro de trabajo.
 - d) Por fallo del Tribunal.

Se deberán dar a conocer previamente al Trabajador las causas del traslado, excepto cuando éste haya sido solicitado -- por el mismo Trabajador.

Para los efectos de los incisos a) y c), si el traslado fuere por un período mayor de seis meses, los Trabajadores tendrán derecho también, a que se les cubran previamente los gastos que origina el transporte del menaje indispensable --- para la instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea recta ascendentes y descendentes o colaterales en segundo grado siempre que estén bajo su dependencia económica.- Así mismo, se les deberá cubrir a los Trabajadores el gasto del traslado de las personas mencionadas, salvo que el traslado se deba a solicitud del mismo Trabajador.

XVI.- Hacer las deducciones en los salarios, que solicite el Sindicato, siempre que se ajusten a -- lo establecido en la Ley.

XVII.- Conceder licencias sin goce de sueldo a sus -- Trabajadores, para el desempeño de puestos -- de confianza o cargos de elección popular.

XVIII.- Conceder de conformidad con las Leyes, licen -- cias a los Trabajadores cuando éstos sufran de enfermedades.

- XIX.- Cumplir con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.
- XX.- Procurar la mejor capacitación administrativa de los Trabajadores, a efecto de que puedan obtener ascensos conforme al escalafón, así como mantener y elevar su aptitud profesional.
- XXI.- Guardar a los Trabajadores la debida consideración, absteniéndose de maltrato, de palabra y obra.
- XXII.- Dar aviso al ISSSTE cuando ocurran accidentes de trabajo.
- XXIII.- Al principiar la enfermedad de un Trabajador, dar aviso al ISSSTE, tan pronto como se tenga conocimiento de ésta.
- XXIV.- Autorizar las vacaciones de los Trabajadores, en las fechas que se señalan para el efecto.

XXV.- Cumplir con todas las demás obligaciones que le impongan las leyes reglamentarias u otras disposiciones legales.

Versión Pública

Artículo 46.- Las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, podrá cumplirlas el Titular directamente o a través de las personas en quienes delegue dichas funciones.

Versión Pública

CAPITULO NOVENO

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS
TRABAJADORES

Artículo 47.- Son derechos de los Trabajadores:

- I.- Desempeñar únicamente las funciones propias de su cargo y labores conexas, salvo en los casos que por necesidades especiales del servicio o por casos de emergencia se requiera su colaboración en otro trabajo.
- II.- Percibir los emolumentos que les corresponden por el desempeño de sus labores ordinarias y extraordinarias.
- III.- Gozar de licencias con o sin goce de sueldo, de conformidad con las disposiciones legales respectivas y estas Condiciones.
- IV.- Recibir los estímulos y recompensas conforme a las disposiciones legales relativas.
- V.- Participar en los concursos escalafonarios y ser ascendidos cuando el dictamen respectivo los favorezca.

- VI.- Disfrutar de los descansos y vacaciones que le correspondan.
- VII.- Recibir trato decoroso por parte de sus superiores.
- VIII.- Cambiar de adscripción:
- a) Por permuta debidamente autorizada,
 - b) Por solicitud del Trabajador, siempre y cuando no se afecten las labores, a juicio de PRONASE.
 - c) Por razones de salud o cuando esté en peligro su vida o la de sus familiares.
- IX.- Ser reinstalado en su empleo y percibir los salarios caídos en caso de obtener laudo ejecutivo del Tribunal.
- X.- Ocupar el puesto que desempeñaba al ausentarse por enfermedad, maternidad o licencia.
- XI.- Para las mujeres en estado de gravidez, el disfrutar de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de dos meses después del parto; en ambos perío--

dos percibirá su sueldo íntegro.

XII.- Disfrutar las madres trabajadoras durante la lactancia, de dos descansos por jornada de trabajo de media hora cada uno para amamantar a sus hijos, o a elección de la misma, podrá iniciar sus labores una hora después de la reglamentaria de entrada o suspenderlas una hora antes del tiempo de salida.

XIII.- Continuar ocupando su empleo al obtener libertad caucional, siempre y cuando no se trate de proceso por delitos oficiales o de tal manera graves que pudieran interferir en el desarrollo normal de las labores, a juicio de PRONASE.

XIV.- En caso de incapacidad parcial que impida desarrollar sus labores habituales ocupar, de ser posible, un empleo distinto que pueda desempeñar.

XV.- Participar en las actividades deportivas que se convengan entre PRONASE Y EL SINDICATO.

- XVI. - Recibir atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para si y familiares derechohabientes, en la forma y términos que establece la Ley y la Ley del ISSSTE.
- XVII. - Percibir las indemnizaciones legales a que tenga derecho.
- XVIII. - No ser cesado o despedido, sino por justa causa, en términos de Ley.
- XIX. - Inscribir a sus hijos en las guarderías infantiles que establezca PRONASE, de acuerdo con el reglamento de las mismas.
- XX. - Recibir el aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto y que será equivalente a 40 días de salarios, sin deducción alguna. Dicho aguinaldo deberá ser pagado conforme a lo establecido por la Ley y disposiciones complementarias.
- XXI. - Obtener jubilación y pensión por vejez y por invalidez, de conformidad con las leyes aplicables.
- XXII. - Renunciar a su empleo, avisando a PRONASE con quince días de anticipación.
- XXIII. - Los demás establecidos en las leyes, reglamentos u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 48.- Son obligaciones de los Trabajadores:

- I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, en la forma, tiempo y lugar señalados, sujetándose a la dirección de sus Jefes y a las disposiciones legales respectivas.
- II.- Observar buenas costumbres dentro del servicio.
- III.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo y que sean secretos o reservados.
- IV.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.
- V.- Asistir puntualmente a sus labores.
- VI.- No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo.
- VII.- Asistir a las escuelas de administración pública y cursos de capacitación, para mejorar su preparación y eficiencia.
- VIII.- Usar durante las labores, las prendas de vestir y equipo de trabajo que proporcione PRONASE.

- IX.- Dar aviso dentro de la hora siguiente a la de entrada reglamentaria a sus labores, de las causas que le impidan concurrir a su trabajo, en los términos del Artículo 40 de estas Condiciones.
- X.- Dar aviso al ISSSTE al principiar una enfermedad, precisando su domicilio para que pueda -- practicársele el exámen médico respectivo.
- XI.- Comunicar a sus superiores cualquier irregularidad que observen en el servicio, así como -- avisar los accidentes que sufran sus compañeros.
- XII.- Sujetarse a los exámenes médicos en las fechas y lugares que establezca PRONASE.
- XIII.- Manejar con el cuidado apropiado los documentos, correspondencia, valores y efectos que se -- les confieran con motivo de su trabajo.
- XIV.- Procurar la armonía con sus compañeros de -- trabajo y sus superiores en sus relaciones laborales.

- XV.- Registrar su domicilio particular en el Departamento de Recursos Humanos y dar aviso de cualquier cambio, dentro de los diez días naturales siguientes.
- XVI.- En caso de renuncia, entregar con toda anticipación los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya atención, administración o guarda estén a su cuidado de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.
- XVII.- Conservar en buen estado los muebles, instrumentos y útiles que se les proporcionen para el desempeño de su trabajo, de tal manera que sólo sufran el desgaste propio derivado de su uso normal, debiendo informar a sus superiores inmediatos los desperfectos de los citados bienes, tan pronto como los adviertan.
- XVIII.- Dar facilidades a los médicos correspondientes para la práctica de visitas y exámenes en los casos siguientes:
- a) Incapacidad física.
 - b) Enfermedades.
 - c) Cuando se encuentre bajo influencia alcohólica o uso de drogas enervantes.

- d) A solicitud de PRONASE o del Sindicato en cualquier otro caso.
- XIX.- Pagar los daños que se causen a los bienes que están al servicio de PRONASE cuando dichos daños le fueren imputables, por negligencia, culpa, dolo o mala fe.
- XX.- Obedecer las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio. En ningún caso estarán obligados a acatar las cuando de su ejercicio pudiere desprenderse la comisión de un delito, debiendo comunicarlo de inmediato al Titular.
- XXI.- Tratar con cortesía y diligencia al público.
- XXII.- Cumplir las comisiones que, por necesidades del servicio, se le encomienden, aún cuando sean en lugar distinto del que estén desempeñando habitualmente sus labores, teniendo derecho a que se les proporcionen los viáticos y pasajes correspondientes.
- XXIII.- Registrar personalmente su asistencia.
- XXIV.- Cumplir con las demás obligaciones que imponga la Ley, estas Condiciones y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 49.- Queda prohibido a los Trabajadores:

- I.- Faltar al trabajo sin causa justificada o sin el permiso correspondiente.
- II.- Desatender su trabajo en las horas de labores, distrayéndose con actividades que no tengan relación con el mismo.
- III.- Distraer de sus labores a sus compañeros y de más personas que presten servicios en -----
PRONASE.
- IV.- Formar corrillos durante las horas de trabajo, en los locales donde presten sus servicios o fuera de ellos.
- V.- Desatender las indicaciones tendientes a conservar el aseo y la higiene.
- VI.- Abandonar sus labores o suspenderlas injustificadamente aún cuando permanezcan en su sitio de trabajo.
- VII.- Ausentarse del lugar de trabajo en horas de labores, sin el permiso correspondiente.
- VIII.- Hacer uso indebido o desperdiciar el material de oficina, de aseo o sanitario que suministre --
PRONASE.
- IX.- Dar motivo con actos escandalosos u otros hechos a que de alguna manera se menoscabe su buena re

putación.

- X. - Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo y la de terceras personas, así como la de los establecimientos o locales en que el trabajo se desempeña.
- XI. - Desatender las disposiciones o avisos tendientes a prevenir la realización de riesgos profesionales.
- XII. - Hacer colectas, ventas o rifas en el lugar de trabajo.
- XIII. - Hacer uso de los útiles o herramientas que se les suministren, para fines distintos de aquellos a los que estén destinados.
- XIV. - Cometer actos inmorales en el lugar donde realice el trabajo.
- XV. - Introducir a PRONASE, ingerir o hacer uso en sus instalaciones, de bebidas embriagantes, narcóticos, psicotrópicos o drogas enervantes.
- XVI. - Introducir, preparar o consumir alimentos, fuera de las áreas destinadas para tal efecto.
- XVII. - Portar armas de cualquier clase durante las horas de labores, excepto si por razón de su trabajo están debidamente autorizados para portarlas.

- XVIII.- Presentarse al trabajo en estado de embriaguez, bajo la influencia de algún narcótico psicotrópico o droga, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica.
- XIX.- Hacer anotaciones falsas o impropias en las tarjetas o registros de asistencia del personal, o permitir que otro las haga.
- XX.- Hacer deliberadamente anotaciones inexactas o alterar cualquier documento.
- XXI.- Destruir, sustraer u ocultar cualquier documento o expediente.
- XXII.- Causar daños o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo y demás objetos que estén al servicio de PRONASE.
- XXIII.- Incurrir en actos de violencia, amagos, faltas de probidad u honradez, injurias o malos tratos de obra o de palabra contra sus Jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.
- XXIV.- Aprovechar los servicios de sus subalternos en asuntos ajenos a las labores oficiales.

- XXV.- Ser procuradores, gestores o agentes particulares y tomar a su cuidado el trámite de asuntos relacionados con PRONASE, aún fuera de las horas de labores.
- XXVI.- Hacer préstamos con intereses a sus compañeros de labores.
- XXVII.- Cuando se trate de cajeros, retener sueldos sin que medie orden de autoridad competente.
- XXVIII.- Dar referencias con carácter oficial, sin que se medie la autorización correspondiente sobre comportamiento y servicio de empleados que tengan o hubieren tenido bajo sus órdenes.
- XXIX.- Solicitar, insinuar o aceptar del público gratificaciones u obsequios por dar preferencia en el despacho de los asuntos, por no obstaculizar su trámite o resolución, o por motivos análogos.
- XXX.- Penetrar en las Oficinas después de las horas de trabajo, si no cuentan con la autorización correspondiente.
- XXXI.- Celebrar reuniones o actos de carácter sindical o de otra índole dentro de los recintos oficiales, salvo los casos especiales en que se cuen-

te previamente, con la autorización correspondiente.

XXXII.- Proporcionar sin la debida autorización, documentos, datos o informes de los asuntos del área de su adscripción que sean secretos o reservados.

XXXIII.- Hacer uso indebido o excesivo de los teléfonos.

XXXIV.- En general todas las demás prohibiciones establecidas en las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales.

CAPITULO DECIMO
LICENCIAS PARA LOS TRABAJADORES

Artículo 50.- Los Trabajadores de PRONASE podrán disfrutar de dos clases de licencias: sin goce y con goce de sueldo.

Versión Pública

Artículo 51.- Las licencias sin goce de sueldo se podrán conceder, en los siguientes casos:

I.- Para el desempeño de cargos de elección popular, comisiones oficiales o puestos de confianza en los términos de la Ley.

El trabajador que solicite alguna de las licencias a que se refiere el párrafo anterior, queda obligado a demostrar anualmente que siguen privando las circunstancias con base en las cuales se otorgó.

Las licencias concedidas en los términos de esta fracción se computarán como tiempo efectivo de trabajo para efectos de antigüedad en su base.

II.- Hasta por seis meses cuando tenga su base el Trabajador.

Las licencias concedidas por razones de carácter personal del Trabajador, no se computarán como tiempo efectivo de trabajo para efectos de antigüedad en su base.

Artículo 52.- Las licencias sin goce de sueldo, para atención de asuntos particulares, deberán solicitarse por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que deba surtir sus efectos.

Versión Pública

Artículo 53.- Los Trabajadores que hayan hecho uso de una licencia **sin** goce de sueldo, hasta por seis meses, sólo podrán solicitar otra, después de transcurridos seis meses al menos, de su reanudación de labores.

Versión Pública

Artículo 54.- El Trabajador que solicite una licencia deberá disfrutarla a partir de la fecha en que se le conceda, siempre que haya sido previamente notificado; en caso contrario, el disfrute de la misma comenzará al recibir la notificación correspondiente.

Versión Pública

Artículo 55.- Las licencias con goce de sueldo se podrán conceder en los siguientes casos:

- I.- Por enfermedades no profesionales, por los plazos y con las limitaciones establecidas en el Artículo 111 de la Ley y 22 de la Ley del ISSSTE.
- II.- Por riesgos profesionales, por los plazos y con las limitaciones estipuladas en los Artículo 32 de la Ley del ISSSTE y 111 de la Ley.
- III.- Para que el Trabajador pueda atender debidamente los trámites para obtener su jubilación de acuerdo con la Ley del ISSSTE.
- IV.- Hasta por tres días en caso de fallecimiento de su cónyuge o parientes en primer grado, debiendo acreditar dicho fallecimiento en un plazo máximo de 10 días, con copia certificada del acta correspondiente, expedida por el Registro Civil.
- V.- Hasta cinco días hábiles para contraer nupcias, debiendo acreditar dentro de los cinco días posteriores al reanudar sus labores esta situación con

copia certificada del acta de matrimonio, expedida por el Registro Civil.

- VI.- Para la atención de asuntos particulares hasta por nueve días en un año en períodos que no excedan de tres días consecutivos durante un mes, siempre y cuando éstos no se unan con días de descanso obligatorio o con las vacaciones del Trabajador.

Las licencias a que se refieren las fracciones IV, V y VI, podrán ser concedidas directamente por la Gerencia Administrativa, debiendo el Trabajador dar aviso al Departamento de Recursos Humanos, para efectos de control.

En las Unidades Foráneas serán concedidas por el Gerente de la Unidad, en su caso.

- VII.- A los Delegados Sindicales para que asistan a los Congresos Generales, convocados por el Comité Ejecutivo Nacional, previa solicitud del Sindicato.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DESCANSOS Y VACACIONES

Artículo 56.- Por cada cinco días de trabajo, el Trabajador disfrutará de dos días de descanso con goce de salario íntegro, de acuerdo con las necesidades del servicio debiendo éstos ser de preferencia los días sábado y domingo.

Los Trabajadores que presten servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

Artículo 57.- El Trabajador que por necesidades del servicio se vea obligado a trabajar durante su descanso semanal o descanso obligatorio, tendrá derecho a que se le conceda este descanso en la semana siguiente. En su defecto, le será cubierta la percepción correspondiente en un 200% adicional a su salario diario.

Versión Pública

Artículo 58.- Son días de descanso obligatorio, además de los que señala el calendario oficial y el semanal a que se refiere el Artículo 56 de estas Condiciones, los que acuerde el Titular o el Ejecutivo Federal y el día onomástico o de cumpleaños del Trabajador, a su elección y el 10 de mayo para las madres trabajadoras.

Versión Pública

Artículo 59.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y otros dos después del mismo.

Versión Pública

Artículo 60.- Los Trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de un período de vacaciones de diez días laborables por cada semestre, en las fechas que se señalen al efecto.

No se podrán acumular más de dos períodos de vacaciones ni podrán compensarse con una remuneración.

Versión Pública

Artículo 61.- Los Trabajadores que disfruten de los períodos de vacaciones a que se refiere el Artículo anterior, recibirán además de su salario, una prima no menor del veinticinco por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos períodos.

Esta cantidad les deberá ser cubierta antes del período de vacaciones.

Versión Pública

Artículo 62.- Los Trabajadores no podrán negarse a disfrutar de sus vacaciones en los períodos que se señalen al efecto.

Los Trabajadores que al tiempo del período fijado para vacaciones, estuvieren disfrutando de licencia por enfermedad sea o no profesional, tendrán derecho a que esas vacaciones se les concedan una vez concluida su enfermedad y reanudadas las labores ordinarias.

Artículo 63.- Cuando sea necesario dejar guardias durante el período de vacaciones, los empleados que deban cubrirlas, serán designados por el Jefe de la Unidad Administrativa a quienes estuvieren asignados, utilizando en primer término los servicios de quienes no tengan derecho a vacaciones; pero quienes teniendo derecho a disfrutarlas, hubieren sido designados para quedarse de guardia, están obligados a desempeñar estas.

Si por necesidades del servicio no pudiera un Trabajador hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los Trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago del sueldo.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO
CAMBIOS DE ADSCRIPCION

Artículo 64.- Los cambios de adscripción sólo podrán llevarse a cabo por los siguientes motivos:

- I.- Por reorganización o necesidades del servicio - debidamente justificadas.
- II.- Por desaparición del centro de trabajo.
- III.- Por solicitud voluntaria del Trabajador, siempre y cuando no se vean afectadas las labores de PRONASE, a juicio de ésta última.
- IV.- Por permuta debidamente autorizada.
- V.- Por fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- VI.- En el caso previsto por el antepenúltimo párrafo del Artículo 46 de la Ley.
- VII.- Cuando el Trabajador sufra un accidente o enfermedad profesional y quede imposibilitado para desempeñar el trabajo que tenía asignado para que, de ser posible, se le dé otra ocupación de

acuerdo con sus aptitudes.

Los cambios de adscripción no se efectuarán, si éstos afectaren los derechos escalafonarios de los Trabajadores, o si éstos se encuentran desempeñando cargos sindicales.

Versión Pública

CAPITULO DECIMO TERCERO
RIESGOS DE TRABAJO Y MEDIDAS PARA PREVENIRLOS

Artículo 65.- Riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los Trabajadores en ejercicio ó con motivo de trabajo.

Versión Pública

Artículo 66.- Accidente de trabajo es todo aquel acontecimiento que provoque una lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo.

Versión Pública

Artículo 67.- PRONASE debe dar aviso al ISSSTE del accidente de trabajo dentro de los tres días siguientes. Este -- aviso podrá también ser dado por el trabajador, su represen__ tante legal o derechohabiente.

Versión Pública

Artículo 68.- Enfermedad de trabajo, es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el Trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. Serán consideradas, en todo caso, enfermedades de trabajo, las consignadas en la tabla del Artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. El Trabajador o su representante legal, o familiares o derechohabientes, podrán dar aviso al ISSSTE de la presunción de la existencia de una enfermedad de trabajo.

Versión Pública

Artículo 69.- Los menores de edad no podrán desempeñar: -

I.- Labores peligrosas o insalubres; entendiéndose por ellas, aquellas que por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presten o por la composición de la materia prima que se utilice, sean capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores. Al efecto, dentro de cada Unidad de Operación, el Jefe de acuerdo con el reglamento de Seguridad e Higiene, determinará los trabajos que queden comprendidos en la anterior definición.

II.- Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retrasar su desarrollo físico o mental.

III.- Trabajos nocturnos.

Artículo 70.- Las mujeres durante el embarazo no podrán realizar labores insalubres o peligrosas.

Para efectos del párrafo que antecede, son labores peligrosas o insalubres, las que por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presten o por la composición de la materia prima que se utilice, sean capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación o del producto.

I.- El Reglamento de Seguridad e Higiene, determinará los trabajos que queden comprendidos en la definición anterior.

II.- Además durante el período del embarazo, las mujeres no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que altere su estado psíquico.

Artículo 71.- Para prevenir riesgos profesionales, se nombrará una Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene y las Sub-Comisiones que se requieran según el número de --- Centros de Trabajo existentes y tendrán las siguientes funciones:

- I. - Investigar las causas de los accidentes y de las enfermedades profesionales.
- II.- Proponer medidas para prevenirlos.
- III.- Vigilar que se cumplan las medidas preventivas fijadas en instructivos y reglamentos, por la -- propia Comisión y por PRONASE.
- IV.- Poner en conocimiento del Titular, las violaciones de las disposiciones destinadas a prevenir - riesgos.
- V.- Dar instrucción sobre medidas preventivas a los Trabajadores.
- VI.- Poner en práctica todas las iniciativas de prevención.

Artículo 72.- PRONASE dispondrá lo necesario para que las instalaciones donde tengan que desarrollar sus actividades los Trabajadores, cuenten con las adaptaciones higiénicas, indispensables para los mismos y disfruten de luz, ventilación y elementos climatológicos propios para su salud.

Versión Pública

Artículo 73.- Los Trabajadores estarán obligados a observar todas las medidas de seguridad que implante el Titular y poner todo el cuidado necesario para evitar la realización de riesgos, así como a informar sobre cualquier accidente que ocurra.

Versión Pública

Artículo 74.- Los Trabajadores deberán usar las herramientas y útiles de protección que se les señalen.

Versión Pública

Artículo 75.- PRONASE, en los lugares peligrosos de los centros de trabajo, fijará avisos claros, precisos y llamativos en los que se alerte a los Trabajadores para prevenir los riesgos y normar sus actos.

Versión Pública

Artículo 76.- En los archivos, bodegas y lugares en que -
haya artículos flamables o explosivos, estará prohibido fu--
mar, encender fósforos y en general, todo lo que pueda pro_
vocar incendios o explosiones.

Versión Pública

Artículo 77.- En los centros de trabajo de PRONASE, se mantendrán en forma permanente botiquines con las medicinas y útiles necesarios para la atención médica en situaciones de urgencia que pudieren presentarse.

Versión Pública

Artículo 78.- Los Trabajadores deberán comunicar de inmediato a sus superiores y a la Comisión Mixta de Seguridad, cualquier peligro o irregularidad que observen, que pudieran poner en peligro su salud o la de sus compañeros de trabajo o afectar el servicio encomendado.

Así mismo, deberán avisar de inmediato cuando observen alguna avería en las instalaciones, descomposturas de máquinas o daños en los edificios, que dieren origen a accidentes.

Versión Pública

Artículo 79.- Periódicamente y dentro de las horas de labores se instruirá a los Trabajadores para prevenir accidentes, enfermedades e incendios y para proporcionar primeros auxilios a los accidentados.

Versión Pública

Artículo 80.- Los Trabajadores no deben operar máquinas, equipos o instalaciones eléctricas, cuyo manejo no les esté encomendado, salvo instrucciones expresas de sus Superiores. En este caso, si desconocieren su manejo, deberán manifestarlo para que sean tomadas las medidas procedentes.

Versión Pública

Artículo 81.- Queda prohibido a los Trabajadores manejar - explosivos, gasolina u otras sustancias inflamables sin la de_ bida precaución, así como producir chispas por medio de -- contactos, fricciones o golpes con herramientas u otros ob-- jetos, cerca de esas materias.

Versión Pública

Artículo 82.- Al ocurrir un accidente de trabajo, el Jefe de la Unidad Administrativa en la que labore el Trabajador accidentado deberá, con intervención del Representante Sindical - levantar un acta, la que enviará a la Gerencia de la Unidad de Operación y al Departamento de Recursos Humanos, los que a su vez darán aviso al ISSSTE y en la que se deberá -- asentar lo siguiente:

- I.- Nombre, adscripción, puesto, teléfono y domicilio particulares del Trabajador accidentado.
 - II.- Día, hora, lugar y circunstancias en que ocurrió el accidente.
 - III.- Nombre y domicilio de las personas que hayan presenciado el accidente.
 - IV.- Declaraciones de los testigos que conduzcan a determinar las causas del accidente.
 - V.- Lugar al que fue trasladado el Trabajador, después del accidente.
- Nombre y domicilio del familiar a quien se informó del accidente.

VII.- Nombre y domicilio del médico que lo atendió.

VIII.- Nombre de las personas que tengan derecho a la indemnización correspondiente, en su caso.

Versión Pública

Artículo 83.- Al acta a que se refiere el Artículo anterior, se acompañará el certificado expedido por el médico que -- atendió al Trabajador. En caso de fallecimiento, se anexarán al acta, el certificado de defunción y autopsia, en su -- caso.

Versión Pública

Artículo 84.- Al ocurrir un riesgo profesional, PRONASE - proporcionará de inmediato la atención necesaria y avisará - al servicio médico del ISSSTE. De no estar en posibilidad de proporcionar atención médica de emergencia o de no existir servicio médico del ISSSTE en el lugar, PRONASE cubrirá, previa comprobación, el importe de la atención.

Versión Pública

Artículo 85.- PRONASE tramitará el pago de las pensiones e indemnización correspondiente en caso de riesgos profesionales.

Versión Pública

Artículo 86.- Los Trabajadores deberán sujetarse a exámenes médicos y psicométricos, además de los que fije PRONASE, - cuando lo estime conveniente, en los siguientes casos:

- I.- Los de nuevo ingreso, antes de tomar posesión del empleo, para comprobar que poseen buena salud y aptitud para el trabajo.
- II.- Por enfermedad, para la comprobación de ésta y resolución de licencia o cambio de adscripción a solicitud de los Trabajadores o por orden de PRONASE.
- III.- Cuando se presuma que han contraído alguna enfermedad contagiosa o que se encuentren incapacitados física o mentalmente para el trabajo.
- IV.- Cada tres meses, cuando el Trabajador padezca una enfermedad, para comprobar si se encuentra en aptitud de volver al trabajo.
- V.- Cuando se observe que algún Trabajador, concurrir a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos, psicotrópicos, drogas enervantes o sustancias medicamentosas.

- VI.- A solicitud del interesado, de PRONASE o del Sindicato, a efecto de que se certifique si padece alguna enfermedad profesional.
- VII.- Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera se podrá ordenar la realización de exámenes médicos periódicos, según lo previsto en el Reglamento de Seguridad e Higiene.

Versión Pública

Artículo 87.- Los exámenes médicos a que se refiere el --
Artículo anterior, deberán practicarse de preferencia por mé-
dicos del ISSSTE o de PRONASE, en su caso.

Versión Pública

CAPITULO DECIMO CUARTO

ESTIMULOS Y RECOMPENSAS

Artículo 88.- PRONASE otorgará estímulos o recompensas a los Trabajadores, de conformidad con lo establecido en la -- Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

Artículo 89.- Los estímulos consistirán en:

I.- Mención honorífica, y

II.- Diplomas.

Versión Pública

Artículo 90.- Las recompensas consistirán en:

- I.- Becas en Instituciones o Planteles del País o del Extranjero, para los Trabajadores galardonados o para sus familiares consanguíneos, y
- II.- Entregas en efectivo.

Versión Pública

Artículo 91.- Los estímulos y recompensas se otorgarán a los Trabajadores en los siguientes casos:

- I.- Cuando durante el último año hayan desempeñado de modo sobresaliente las actividades o funciones que se les encomendaron.
- II.- Por cumplir con eficacia inobjetable sus labores ordinarias.
- III.- Por llevar a cabo uno o varios actos que hubieran significado mejoramiento notorio del servicio.

La misma persona puede ser objeto de esta distinción en cada uno de los años en que la merezca, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Artículo 92.- Será obligatorio el otorgamiento de recompensas, en los siguientes casos:

- I. - Por iniciativas valiosas o ejecución destacada - en materia de:
- a). Planes de organización estructural y funcional, para llevar a cabo el programa de reforma administrativa del Ejecutivo Federal.
 - b). Técnica Jurídica aplicable.
 - c). Financiamiento de proyectos o programas y
 - d). Sistemas de consumo, de mantenimiento de equipos, de aprovechamiento máximo de recursos humanos y materiales y otras aportaciones análogas.

- II.- Por estudios y labores de exploración, descubrimiento, invención o creación en los campos técnicos o científicos que redunden en notorios beneficios para la administración pública o para la Nación.

Artículo 93.- Los estímulos y recompensas se tramitarán a moción de los superiores jerárquicos del interesado, del representante sindical o de sus compañeros de labores, ante el Consejo de Premiación, el cual asumirá las funciones de jurado y se integrará con el Titular de PRONASE como Presidente, Gerente General como Secretario y como Vocal, el funcionario de PRONASE designado por el Titular y el Secretario General del Sindicato.

Artículo 94.- Ninguno de estos estímulos o recompensas, -
eliminan al otro y pueden otorgarse varios, cuando el Trabajador
lo amerite.

Versión Pública

Artículo 95.- Se notificará a la Comisión Mixta de Escalafón y se dejará constancia en el expediente personal del Trabajador, del otorgamiento de estímulos y recompensas, para los efectos procedentes.

Versión Pública

Artículo 96.- El Titular determinará la fecha y características de celebración de la ceremonia anual, en la que se -- pronunciará la mención honorífica y se entregará el diploma a los Trabajadores a quienes se hayan concedido.

Versión Pública

Artículo 97.- Las recompensas en efectivo consistirán en el importe cuando menos de 15 días del sueldo que disfrute el -
Trabajador.

Versión Pública

CAPITULO DECIMO QUINTO
PRESTACIONES ECONOMICAS

Artículo 98.- PRONASE otorgará a los Trabajadores de base o a los hijos de éstos, sujeto a las disponibilidades presupuestales, 68 becas, distribuyéndose en los términos siguientes:

- I.- 48 becas de \$ 200.00 mensuales para estudios de secundaria o prevocacional.
- II.- 20 becas de \$ 400.00 mensuales para estudios de preparatoria o vocacional y de educación superior.
- III.- Las que PRONASE considere necesarias para capacitación técnica o administrativa en producción, beneficio o comercialización de semillas, previo acuerdo del Titular y oyendo al Sindicato.

El sistema de becas para los Trabajadores y sus hijos así como su periodicidad, se regirá por el Reglamento que al efecto se elabore.

Artículo 99.- A los pasantes de cualquier profesión que pretendan obtener su título profesional se les concederá una licencia con goce de sueldo por 15 días que vencerá un día después de la fecha de presentación del exámen el que se comprobará con la constancia respectiva al reanudar sus labores. Los pasantes acreditarán previamente la fecha del exámen.

El número de estas licencias no excederá de 10 anuales.

Versión Pública

Artículo 100.- PRONASE, conforme a lo previsto por el --
Artículo anterior, otorgará a sus Trabajadores \$ 2,000.00
para la **impresión** de su tesis profesional, siempre que exista
tan disponibilidades presupuestales.

Versión Pública

Artículo 101.- PRONASE, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, aportará una cantidad anual hasta por -- \$ 300,000.00 para formar un fondo de ahorro para los Trabajadores, quienes para gozar de este beneficio deberán ahorrar las cantidades y en la forma que determine el Reglamento respectivo, mismo que contemplará la periodicidad -- de la aportación de PRONASE.

Versión Pública

CAPITULO DECIMO SEXTO

SANCIONES

Artículo 102.- El incumplimiento por parte de los Trabajadores de las obligaciones consignadas en las presentes Condiciones, así como la ejecución de las prohibiciones que en -- las mismas se establecen, serán sancionadas con:

- I. - Amonestación Verbal.
- II. - Amonestación Escrita.
- III. - Suspensión temporal de Sueldos y Funciones -- hasta por 8 días.
- IV. - Remoción a Unidad Administrativa distinta dentro de su adscripción.
- V. - Cese.

Artículo 103.- En los casos previstos en las fracciones I, - V, VI, VII, VIII, IX, XXI del Artículo 48 y III, V, VI, XVI, XXX y XXXIII, del Artículo 49 de las presentes Condiciones, se impondrá como sanción la amonestación verbal.

Versión Pública

Artículo 104.- En los casos previstos en las fracciones X, - XI, XIII, XIV, XV y XVII del Artículo 48 y I, II, IV, VII, -- VIII, IX, XII, XIII, XIV, XXIV, XXVII, XXXI, del Artículo - 49 de las presentes Condiciones, se impondrá al Trabajador responsable como sanción, amonestación por escrito.

Versión Pública

Artículo 105.- En los casos previstos en las fracciones II, XII, XVIII, del Artículo 48 y XVII, XIX. del Artículo 49 de las presentes Condiciones, se impondrá según la gravedad, -- una suspensión temporal de sueldos y funciones hasta por 8 días al trabajador responsable o bien, la remoción a Unidad Administrativa distinta.

Versión Pública

Artículo 106.- En los casos previstos en las fracciones III, IV, XIX, XX, XXII, del Artículo 48 y X, XIV, XV, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIX, XXXII, del Artículo 49, se impondrá según la gravedad hasta el cese del Trabajador -- responsable, de acuerdo como lo establece el Artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Versión Pública

Artículo 107.- Si a un Trabajador se le hacen dos amonestaciones verbales dentro del término de un mes, por la misma causa, se le hará amonestación por escrito. Si a un trabajador, en el término de un mes se le hacen dos amonestaciones o más, escritas, por la misma causa, podrá suspenderse temporalmente en sueldos y funciones hasta por 8 días o removerlo a Unidad Administrativa distinta, y si el Trabajador reincide en el mismo incumplimiento o transgresión de que se trate, en el término de un mes, PRONASE podrá demandar ante el Tribunal la autorización para dar por terminados los efectos de su nombramiento en los términos del Artículo 46 Fracción V, Inciso i) de la Ley.

Artículo 108.- Cuando se trate de la imposición de sanciones consistentes en suspensión temporal de sueldos y funciones o de remoción a Unidad Administrativa distinta, el Jefe inmediato del Trabajador levantará acta haciendo constar los hechos y circunstancias con la presencia del afectado y con la intervención del Sindicato, debiendo turnarse la documentación respectiva al funcionario que deba resolver sobre la imposición de la sanción. El mismo procedimiento se seguirá en los casos de amonestación por escrito.

Versión Pública

Artículo 109.- No podrá aplicarse sanción alguna a los Trabajadores sin previa investigación y comprobación de la falta cometida, en la que se dé audiencia al Trabajador afectado, - con citación previa además del Sindicato.

Versión Pública

Artículo 110.- Las sanciones impuestas conforme a lo dispuesto en las presentes Condiciones, se aplicarán independientemente de las responsabilidades de carácter penal, civil o fiscal en que incurra el Trabajador de acuerdo con las Leyes respectivas.

Versión Pública

Artículo 111.- Las amonestaciones por escrito quedarán sin efecto por una sólo vez, cuando éste tuviere las menciones honoríficas que el Trabajador obtenga por sus servicios extraordinarios o acciones meritorias.

Versión Pública

CAPITULO DECIMO SEPTIMO

RECURSO DE RECONSIDERACION

Artículo 112.- Cuando los Trabajadores consideren que sus intereses o sus derechos han sido afectados por resoluciones del Titular, o sus representantes en que se les imponga una sanción, podrán solicitar por conducto del Sindicato la reconsideración.

Artículo 113.- El recurso se sujetará al siguiente procedimiento:

- I.- Se formulará por escrito ante el Titular, acompañándose al mismo, las pruebas que demuestren la no culpabilidad del Trabajador en el hecho motivo de la sanción.
- II.- Que se interponga dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que el interesado tenga conocimiento de la sanción.
- III.- Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, el Titular dentro del término de treinta días deberá dictar la resolución correspondiente.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.- A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE ENTREN EN VIGOR ESTAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, SE INTEGRARÁN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE Y LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN, MISMAS QUE FORMULARÁN SUS REGLAMENTOS.
- SEGUNDO.- LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, DEBERÁN REVISARSE CADA TRES AÑOS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY.
- TERCERO.- PRODUCTORA NACIONAL DE SEMILLAS IMPRIMIRÁ ESTAS CONDICIONES Y ENTREGARÁ AL SINDICATO LOS EJEMPLARES SUFICIENTES PARA DISTRIBUIRLOS ENTRE LOS TRABAJADORES.
- CUARTO.- ESTAS CONDICIONES, ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA DE SU DEPÓSITO EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

PRODUCTORA NACIONAL DE SEMILLAS

FIRMA

ING. JAIME ARTEAGA FERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL.

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES
DE LA PRODUCTORA NACIONAL DE --
SEMILLAS

FIRMA

SR. FERNANDO TELIZ ORTIZ.
SECRETARIO GENERAL